



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-37/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral**

**México, Distrito Federal, a 6 de julio de 2015.**

**A s u n t o**

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-37/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por el partido MORENA y con la actuación de la Unidad de Enlace (UE) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02130.

**A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.-** El 3 de mayo de 2015, Emmanuel T, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/02130, misma que consistió en lo siguiente:

*“Sueldo de todos los integrantes que integran la estructura de MORENA, (órganos, comités, consejos, asambleas y coordinaciones)”*

- 2. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).-** El 11 de mayo de 2015, por medio de oficio INE/UTF/DRN/10634/2015 y a través del sistema INFOMEX-INE, la UTF notificó su respuesta al solicitante con fundamento en el artículo 25, numeral 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento).

La UTF en dicha respuesta hizo saber al interesado que la información que solicitó era pública y que fue reportada en el informe anual correspondiente al ejercicio 2014 (de agosto a diciembre de 2014) lo siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Sueldos y Salarios de los Miembros del Comité Ejecutivo Nacional	\$4,020,979.76

Asimismo, precisó que la información correspondiente al primer corte de los informes de campaña presentados no era definitiva, en razón de que la misma podía ser susceptible a cambios o modificaciones derivadas a los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.

Con fundamento en el artículo 25, numeral 3, fracción I, del Reglamento la UTF sugirió se turnara la solicitud al partido MORENA, a efecto de que se pronunciara respecto de la información de interés del solicitante.

**3. Respuesta del Partido MORENA.**- El 13 de mayo de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE, MORENA notificó que con fundamento en el artículo 25, numeral 3, fracción III, del Reglamento la información solicitada se localizaba en la siguiente dirección electrónica <http://morena.si/transparencia/> mediante la siguiente ruta de acceso:

- Fracción VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias.
- Remuneraciones de integrantes de órganos nacionales
- Remuneraciones de integrante de órganos estatales.
- Remuneraciones de cualquier otra persona.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-37/15

**4. Notificación de respuesta.-** El 14 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE y por medio de correo electrónico, comunicó al solicitante las respuestas emitidas.

**5. Recurso de Revisión.-** El 15 de mayo de 2015, Emmanuel T interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual se manifestó como acto recurrido:

*"Interpongo recurso de revisión en virtud de que la información que solicité se encuentra incompleta ya que la respuesta que se me notifica no contempla la totalidad de los sueldos me resulta increíble que el partido político señale que ciertos dirigentes tengan como remuneración cero pesos por tal motivo estoy inconforme con la respuesta, ahora bien, como cuestionamiento indico el por qué el comité de información no solicitó al partido se pronunciara por las remuneraciones en especie o de cualquier tipo ya que únicamente señala sueldos".*

Indicando como puntos petitorios:

*"Solicito que se me tenga por presentado en tiempo y forma mi inconformidad, así como se me entregue la información completa por parte del partido MORENA y se observe debidamente el actuar del trámite a mi solicitud ya que la misma a mi observar se tramitó de forma incorrecta".*

**6. Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0537/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02130, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.

**7. Acuerdo de Admisión.-** El 21 de mayo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión, recaído al recurso de revisión interpuesto el 15 de mayo de 2015,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-37/15

respecto de la solicitud de información UE/15/02130, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-37/15.

8. **Aviso de interposición.-** El 21 de mayo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/197/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-37/15.
9. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 21 de mayo de 2015, la ST dio aviso a la UTF, a la UE y al partido MORENA sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios INE/STOGTAI/198/2015, INE/STOGTAI/199/2015 e INE/STOGTAI/200/2015, respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
10. **Informe Circunstanciado.-** El 26 de mayo de 2015, el partido MORENA remitió informe circunstanciado mediante oficio MORENA/OIP/190/2015. El 27 de mayo de 2015, la UE remitió informe circunstanciado mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0634/2015. El 28 de mayo de 2015, la UTF hizo lo propio mediante oficio INE/UTF/DRN/13078/2015.

### **Consideraciones**

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-37/15

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

***Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.***

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

***Artículo 25.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

***responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.***

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

***Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.***

***Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.***

***Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.***

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-37/15

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 14 de mayo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 15 de mayo al 5 de junio 2015. El recurso se presentó el 15 de mayo de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios del recurso, se desprende que el recurrente estima que la información proporcionada por los órganos responsables es incompleta y que el trámite de la solicitud fue incorrecto, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV, IX, y párrafo 2, fracción I, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta otorgada por los órganos responsables, así como el trámite de la solicitud de información, referente a la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02130, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta de los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

**Derecho de Acceso a la Información**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-37/15

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>1</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

---

<sup>1</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>2</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia,

---

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>5</sup>CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-37/15

acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

## **Particularidades del caso**

### **1. Delimitación de la Litis en el presente recurso de revisión.**

En la solicitud de información objeto del presente análisis, Emmanuel T pidió:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-37/15

*“Sueldo de todos los integrantes que integran la estructura de MORENA, (órganos, comités, consejos, asambleas y coordinaciones)”*

La UTF hizo saber al interesado que la información que solicitó era pública y se encontraba reportada en el informe anual correspondiente al ejercicio 2014 (de agosto a diciembre de 2014) lo siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Sueldos y Salarios de los Miembros del Comité Ejecutivo Nacional	\$4,020,979.76

Asimismo, precisó que la información correspondiente al primer corte de los informes de campaña presentados no era definitiva, en razón de que la misma podía ser susceptible a cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.

La UTF indicó en su informe circunstanciado que contaba con sesenta días para realizar el procedimiento de revisión antes referido, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG93/2014, por el cual se determina que esa Unidad debe revisar los informes con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y el Reglamento de Fiscalización vigente.

Al respecto, es necesario hacer notar que el 30 de abril de 2015, los partidos políticos presentaron su informe anual, y que el 11 de mayo de 2015, fecha en la que se dio respuesta a la solicitud de información, se encontraba transcurriendo el plazo con el que cuenta la UTF para efectuar la revisión.

Bajo esa línea argumentativa, la UTF sugirió se turnara la solicitud al partido MORENA, a efecto de que se pronunciara respecto de la información de interés



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-37/15

del solicitante, lo anterior con fundamento en el artículo 25, numeral 3, fracción I, del Reglamento. En consecuencia, la UE turnó al partido MORENA la solicitud de información UE/15/02130 para que la atendiera en lo concerniente al ámbito de su competencia.

El partido MORENA determinó que con fundamento en el artículo 25, numeral 3, fracción III del Reglamento, la información solicitada se localizaba en la siguiente dirección electrónica <http://morena.si/transparencia/> siguiendo la ruta:

- Fracción VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias.
- Remuneraciones de integrantes de órganos nacionales
- Remuneraciones de integrante de órganos estatales.
- Remuneraciones de cualquier otra persona.

Por lo expuesto, el recurrente manifestó como agravio que la información que se le proporcionó estaba incompleta, ya que no contemplaba la totalidad de los sueldos de los dirigentes del partido político. Manifestó que le resultaba increíble que el partido político señalara que ciertos dirigentes tuvieran como remuneración cero pesos.

Asimismo, el recurrente cuestionó el por qué el Comité de Información no había solicitado al partido que se pronunciara sobre las remuneraciones en especie o de cualquier tipo, ya que únicamente se especificaban sueldos. Indicó como puntos petitorios que se le entregara la información completa por parte del partido MORENA y que se observara el actuar del trámite de su solicitud, ya que a su parecer se hizo de forma incorrecta.

Al analizar el contenido de la información solicitada y de las respuestas generadas por los sujetos obligados, se advierte que la respuesta otorgada por la UTF no es materia de la litis de la presente resolución, ya que el recurrente solo menciona como agravio la respuesta brindada por el partido político, así como el trámite hecho por la UE a su solicitud. Bajo esta consideración, este Órgano Garante estima pertinente determinar lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## 2. Análisis de la respuesta otorgada por el partido político MORENA, en relación a las remuneraciones recibidas por parte de sus dirigentes.

A. Obligación de publicar remuneraciones de los integrantes de los partidos políticos. La ST de este Órgano Garante se dio a la tarea de ingresar a la dirección electrónica proporcionada por el partido MORENA para verificar su contenido.

<http://morena.si/transparencia/>

Transparencia | morena

← morena.si/transparencia

# morena

La esperanza de México

- **Fracción VI** Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de este:

Remuneraciones de integrantes de órganos nacionales

Remuneraciones de integrantes de órganos estatales

Primera Parte

Segunda Parte

Remuneraciones de integrantes de órganos municipales o delegacionales

Remuneraciones de integrantes de órganos distritales

Remuneraciones de cualquier otra persona



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En primera instancia, este Órgano Garante advierte que no existen problemas para ingresar a la página.

Por otro lado, de los enlaces contenidos en la dirección electrónica a que se accedió, así como los señalados por el partido MORENA, se advierte lo siguiente:

- Remuneraciones de integrantes de órganos nacionales

#### Consejo Nacional

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>SUELDO</b>
Andrés Manuel López Obrador	<i>Presidente del Consejo Nacional</i>	\$50,000.00

#### Comité Ejecutivo Nacional

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>SUELDO</b>
Martí Batres Guadarrama	<i>Presidente del CEN</i>	\$50,000.00
Bertha Elena Luján Uranga	<i>Secretaria General</i>	\$0.00
Tomás Pliego Calvo	<i>Secretario de Organización</i>	\$20,000.00
Marco Antonio Medina Pérez	<i>Secretario de Finanzas</i>	\$20,000.00
Jesús Ramírez	<i>Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda</i>	\$0.00
Froylán Yescas Cedillo	<i>Secretario de Educación, Formación y Capacitación Política</i>	\$0.00



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Remuneraciones de los órganos estatales

I Primera Parte.

COMITÉ ESTATAL

ESTADO	NOMBRE	SUELDO
Aguascalientes	Nora Ruvalcaba Gámez	\$0.00
Baja California	José Guadalupe Montoya Jiménez	\$0.00
Baja California Sur	Benjamin Anguas Velez	\$0.00
Campeche	Carlos Enrique Ucan Yam	\$0.00
Coahuila	Claudia Garza del Toro	\$0.00
Colima	Vladimir Parra Barragán	\$0.00
Chiapas	Marcelo Toledo Cruz	\$0.00
Chihuahua	Victor Quintana Silveyra	\$0.00
Distrito Federal	Eduardo Cervantes Diaz Lombardo	\$0.00
Durango	Maria de Jesús Paez Güereca	\$0.00
Guanajuato	Ernesto Prieto Ortega	\$0.00
Guerrero	César Núñez Ramos	\$0.00
Hidalgo	Andrés Caballero Zerón	\$0.00



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ii. Segunda Parte.

<b>NÓMINA MORENA-COMITÉS ESTATALES ( MENSUAL )</b>					
<b>HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS</b>					
<b>ESTADO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>SUELDO BRUTO</b>	<b>ISR</b>	<b>PRESTACIONES</b>	<b>SUELDO NETO</b>
<b>AGUASCALIENTES</b>					
1	MORAN BECERRIL EMILIO	\$8,839.02	\$839.02	\$ -	\$ 8,000.00
2	MENDOZA MENDOZA CAROLINA	\$8,839.02	\$839.02	\$ -	\$ 8,000.00
<b>CHIAPAS</b>					
3	TORRES MARINA BLANCA	\$6,218.24	\$218.24	\$ -	\$ 6,000.00
4	TOLEDO UC FREDDY ARMANDO	\$8,839.06	\$839.06	\$ -	\$ 8,000.00
5	VELAZQUEZ PEREZ JUANA	\$5,017.20	\$17.20	\$ -	\$ 5,000.00
<b>GUERRERO</b>					
6	DIAZ MARQUEZ ERNESTD	\$7,640.52	\$640.52	\$ -	\$ 7,000.00
7	LARA SANTOS HORACIO	\$3,400.00	\$ -	\$ -	\$ 3,400.00
8	COMONFORT VENTURA CLAUDID	\$7,640.52	\$640.52	\$ -	\$ 7,000.00
<b>HIDALGO</b>					
9	ALAMILLA NERIA RENE	\$8,839.06	\$839.06	\$ -	\$ 8,000.00
10	ALVAREZ PEREZ JOSE	\$4,000.00	\$ -	\$ -	\$ 4,000.00
11	RAMIREZ ALCAZAR RAUL	\$4,000.00	\$ -	\$ -	\$ 4,000.00
12	MARTINEZ HERNANDEZ MARCO	\$4,000.00	\$ -	\$ -	\$ 4,000.00
13	MENDOZA ALVAREZ CARLOS	\$4,000.00	\$ -	\$ -	\$ 4,000.00
<b>JALISCO</b>					
14	FELIX CARDENAS FRANCISCO	\$8,839.02	\$839.02	\$ -	\$ 8,000.00
15	ANAYA ZAMORA GEORGINA	\$8,839.02	\$839.02	\$ -	\$ 8,000.00
16	RAMIREZ MIRAMONTES MIRIAM	\$27,004.42	\$2,604.42	\$ -	\$ 24,400.00
<b>MORELOS</b>					
17	GAMARRA MENDOZA TERESA	\$8,839.06	\$839.06	\$ -	\$ 8,000.00
<b>OAXACA</b>					
18	VIVEROS MONTALVO BENJAMIN	\$4,000.00	\$ -	\$ -	\$ 4,000.00
19	REYES FUENTES ULISES	\$8,839.06	\$839.06	\$ -	\$ 8,000.00
20	LOPEZ LOPEZ ISAAC	\$8,839.06	\$839.06	\$ -	\$ 8,000.00



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- iii. Remuneraciones de cualquier otra persona.

Relación del personal de MORENA que percibe Honorarios Asimilados	
PRESIDENCIA	
Carlos Daniel Hernández Campos	8,000.00
Marisol Moreno Santos	10,000.00
Oscar Barajas Villafuente	8,000.00
Patricia Castañeda Guevara	10,000.00
Rocío del Pilar Villarauz Martínez	14,000.00
Tania Jacquelin Gutiérrez Hernández	14,000.00
Víctor Manuel Torres Olivares	10,000.00
SECRETARIA GENERAL	
Lucia Galán Sánchez	10,000.00
Luis Gabriel Urquieta Prieto	10,000.00

Bajo ese contexto, la ST de este Órgano Garante advierte que, como lo señaló el partido MORENA en su respuesta, la página electrónica y los links que se desprenden de ella contienen la información concerniente a los sueldos de los integrantes de la estructura del partido.

De lo dicho, se contempla que en el Reglamento de Fiscalización en los artículos 403 y 404, este último con relación a lo establecido en el artículo 30, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), los partidos políticos están obligados a cumplir con lo establecido en la LGPP, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Reglamento. Dentro de las obligaciones que se deben de cumplir está la de publicar la información referida a las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-37/15

En el mismo sentido, el Reglamento establece en el artículo 65, párrafo 1, que la información que sea considerada como pública conforme a la Ley y al propio Reglamento, estará a disposición de toda persona a través de los portales de internet de los partidos políticos.

Bajo esa línea argumentativa, la obligación a cargo del partido MORENA encuentra su cabal cumplimiento en el momento en que se le indicó al solicitante en dónde estaba ubicada la información requerida para su consulta.

Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 69 y 70, párrafo 1, fracción IX, del Reglamento y en el criterio emitido por este Órgano Garante bajo el rubro, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE Y SE JUSTIFIQUEN LAS RAZONES PARA ELLO<sup>6</sup>.

B. Sobre la apreciación del recurrente realizada en el recurso de revisión, en relación a que algunos dirigentes del partido MORENA tengan como remuneración cero pesos. Tomando en consideración lo anterior, el partido MORENA indicó en su informe circunstanciado que, en términos de lo establecido en el artículo 3º, inciso b), de su Estatuto *“las y los Protagonistas del cambio verdadero no se movían por la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio”*, y reitera que la información fue proporcionada en sus términos.

Bajo ese contexto, cabe precisar que la solicitud de información fue atendida por el partido MORENA en tiempo y forma según lo establecido en el artículo 69 del Reglamento, ya que se le indicó al solicitante donde podía encontrar la información requerida. En ese tenor, no existen elementos objetivos para desvirtuar lo que asevera el partido MORENA.

---

<sup>6</sup> Consultable en:  
[http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010\\_Criterios\\_OrganoGarante.pdf/5d28017f-5afa-4d47-85fe-d84273850e14](http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010_Criterios_OrganoGarante.pdf/5d28017f-5afa-4d47-85fe-d84273850e14)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-37/15

### **3. Sobre la gestión de la solicitud, materia del presente asunto.**

El recurrente indicó como cuestionamiento el por qué el CI no había solicitado al partido para que se pronunciara sobre las remuneraciones en especie o de cualquier otro tipo, ya que únicamente se especificaban sueldos.

De lo anteriormente dicho, se debe precisar que de las respuestas emitidas por la UTF y el partido MORENA a la solicitud de información, no se señaló la inexistencia o alguno de los criterios de clasificación de información. Por tal motivo, las respuestas brindadas por los órganos responsables no fueron sometidas a consideración del CI.

En razón de lo anterior, se debe precisar que el procedimiento de gestión de la solicitud de información fue adecuado tal y como lo prevé el Reglamento en el artículo 17, en relación con el artículo 25, los cuales establecen las funciones de la UE y los procedimientos para gestionar las solicitudes de información respectivamente.

No pasa desapercibido para éste Órgano Garante que de la lectura de la solicitud primigenia se observa que el solicitante sólo se requirió los sueldos de los integrantes de la estructura de MORENA y no así las remuneraciones en especie, entendiéndose como sueldo la retribución regular o cantidad de dinero asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional. Por lo anterior, la respuesta del partido MORENA cumplió con la expectativa de la solicitud primigenia, en razón que proporcionó la información sobre los sueldos de los integrantes del partido.

Asimismo, es aplicable al caso el criterio 7/2008 emitido por este Colegiado, que establece que el recurso de revisión no es un medio para solicitar información diferente, sino de casación respecto de resoluciones o actos de los órganos responsables. Esto es, que a través del recurso de revisión no es posible ampliar o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-37/15

modificar la solicitud de información original.<sup>7</sup>Por lo anterior, la gestión a la solicitud materia del presente recurso fue adecuada en los términos señalados anteriormente.

### 4. Conclusiones.

En atención a lo expuesto, este Órgano Garante determina lo siguiente. Resulta procedente confirmar la respuesta del partido político MORENA, en virtud de que dio cumplimiento al derecho de acceso a la información, toda vez que puso a disposición lo requerido tal como obra en sus archivos, en consecuencia la respuesta fue adecuada. Asimismo, se determina que fue adecuada la gestión de la solicitud de información hecha por la UE, teniendo en cuenta que se emitió con apego los principios que rigen este derecho.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II y 46, párrafo 4 del Reglamento.

### Resolución

**ÚNICO.-** Se **confirma** la respuesta otorgada por el partido MORENA, así como, la gestión de la solicitud de información hecha por la UE, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

---

<sup>7</sup> Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 7/2008* Recurso de revisión. No es un medio para plantear una nueva solicitud de información. Consultable en <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIO%20OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-37/15

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

---

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

---

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

---

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

---

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO